



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1333/2021  
Y SUP-JRC-190/2021 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** EDGAR ANDRÉS  
JIMÉNEZ BAUTISTA Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ALEJANDRO  
ARTURO MARTÍNEZ FLORES Y  
VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

*Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>*

Acuerdo de la Sala Superior por el que se determina que la Sala Regional de la cuarta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México<sup>2</sup>, es la competente para conocer de los juicios promovidos por Edgar Andrés Jiménez Bautista y el Partido Acción Nacional<sup>3</sup> en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla<sup>4</sup> en el expediente TEEP-AE-077/2021.

Lo anterior, porque la materia de impugnación se ubica dentro de los supuestos competenciales de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no se advierte que se solicite el ejercicio de la facultad de atracción que justifique que esta Sala Superior conozca de manera directa de las impugnaciones.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Ciudad de México.

<sup>3</sup> En adelante, la parte actora.

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal local.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

La parte actora controvierte la emisión del acuerdo plenario por parte del Tribunal local en el expediente TEEP-AE-077/2021, relacionado con un Procedimiento Especial Sancionador, en el que determinó, como órgano resolutor, devolver el expediente al Instituto Electoral del Estado de Puebla,<sup>5</sup> como autoridad instructora, para el efecto de realizar diversas diligencias, estableciendo para tal efecto, diversos plazos, lo que a su juicio constituye un riesgo de irreparabilidad de su pretensión consistente en la nulidad de la elección del ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

La materia de la denuncia se refiere a la presunta utilización de símbolos de carácter religioso por parte del entonces candidato a la presidencia municipal del referido ayuntamiento, Uruviel González Vieyra,<sup>6</sup> postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado en las demandas y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las personas que integrarán el ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

### **2. Procedimiento Especial Sancionador.**

a) Presentación. El cinco de junio, el PAN denunció ante la Secretaría Ejecutiva del OPLE diversos hechos –consistentes en la presunta utilización de símbolos de carácter religioso— atribuidos al Candidato.

b) Radicación y admisión. En su oportunidad las constancias fueron remitidas a la Dirección Jurídica del Instituto local, con las que se radicó el expediente SE/PES/MRS/491/2021; y, el veintidós de junio siguiente se

---

<sup>5</sup> En adelante, OPLE o Instituto local.

<sup>6</sup> En adelante, el Candidato.



admitió la denuncia.

c) Remisión al Tribunal local. El doce de agosto, se remitió el PES al Tribunal local.

d) Turno y recepción. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal responsable ordenó integrar el expediente TEEP-AE-077/2021 y turnarlo a la UNIDAD ESPECIALIZADA DE ANÁLISIS DE LOS PES, el cual se tuvo por recibido en su oportunidad.

e) Primer acuerdo plenario. El veintiocho de septiembre, el Pleno del Tribunal local emitió un Acuerdo en el que se ordenó la devolución de las constancias del expediente SE/PES/MRS/491/2021 al OPLE, al considerar —en esencia— que existía una deficiencia en su integración.

### 3. Impugnaciones federales.

Inconformes con el Acuerdo plenario, los actores presentaron diversas impugnaciones (SCM-JDC-2272/2021 y SCM-JRC-323/2021) de las que conoció la Sala Ciudad de México, quien determinó revocar el acuerdo impugnado para el efecto de ordenar al Pleno del Tribunal local emitir un nuevo acuerdo en el que establezca el plazo con el que contará la DIRECCIÓN JURÍDICA del OPLE para llevar a cabo las diligencias necesarias.

**4. Acto Impugnado.** El doce de octubre, el Tribunal local, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México, emitió un nuevo acuerdo plenario, en el que estableció plazos para que el OPLE de vista a las partes con un acta circunstanciada, lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y devuelva el expediente.

**5. Segundas impugnaciones federales.** El trece de octubre, quienes integran a la parte actora presentaron ante esta Sala Superior un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>7</sup> y un juicio de revisión constitucional electoral, con el objetivo de controvertir la decisión

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

**SUP-JDC-1333/2021 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

del Tribunal local.

**III. TRÁMITE**

**1. Turno.** Con las demandas respectivas, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar cada expediente.

**IV. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo le compete a la Sala Superior en actuación colegiada<sup>9</sup> porque se debe determinar quién es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por las actoras, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.

**V. ACUMULACIÓN**

Del análisis preliminar a los medios de impugnación se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos se refiere a la misma autoridad responsable (el Tribunal Electoral del Estado de Puebla) y el mismo acto impugnado (el Acuerdo Plenario emitido en el expediente TEEP-AE-077/2021).

Así que a efecto de facilitar su resolución y resolver de forma congruente, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-190/2021

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>9</sup> Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la *Jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.* Fuente: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.*



al diverso SUP-JDC-1333/2021, por ser éste el primero en recibirse. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutivos del presente acuerdo, al expediente del juicio acumulado.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

### 1. Tesis de la decisión

Corresponde a la Sala Ciudad de México conocer del juicio de la ciudadanía y del juicio de revisión constitucional promovidos por la parte actora.

### 2. Consideraciones que sustentan la tesis

#### 2.1. Competencia de las salas del Tribunal Electoral

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas salas regionales.

En el párrafo octavo del artículo citado se dispone que la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución general y las leyes aplicables.

Por su parte, conforme a los artículos 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la república, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

---

<sup>10</sup> En adelante Constitución general.

<sup>11</sup> En lo sucesivo, Ley Orgánica.

## **SUP-JDC-1333/2021 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

Asimismo, los artículos 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, disponen que la Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, interpuesto por los partidos políticos para controvierten los actos de las autoridades competentes de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que se trate de la elección de gubernaturas y de la jefatura de la Ciudad de México.

Por otra parte, en términos de los artículos 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios, las salas regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales (en su respectivo ámbito territorial), son competentes para conocer de los juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

A su vez, los artículos 176 fracción III de la Ley Orgánica y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, disponen que las salas regionales son competentes para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, interpuesto por los partidos políticos para controvierten los actos de las autoridades competentes de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que se trate de la elección de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionen las impugnaciones.

### **2.2. Reglas de competencia y salto de la instancia**

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 80, numeral 2, y 86, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios establecen que



tanto el juicio de la ciudadanía, como el juicio de revisión constitucional electoral, son medios de impugnación extraordinarios que sólo serán procedentes cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En concordancia con las disposiciones descritas, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido<sup>12</sup> que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y b) que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Por otra parte, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *per saltum* ante el Tribunal Electoral es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa partidista, cuando ello se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.<sup>13</sup>

La Sala Superior ha establecido que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es la que debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los

---

<sup>12</sup> Al respecto, véanse los acuerdos plenarios emitidos en los juicios identificados con las claves: SUP-JDC-130/2020, SUP-JDC-128/2020 y SUP-JDC-1635/2019, entre otros.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 9/2001, DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Fuente: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

**SUP-JDC-1333/2021 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

requisitos de procedencia.<sup>14</sup>

Asimismo, esta Sala Superior ha implementado reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad.<sup>15</sup>

**3. Caso concreto**

En el presente caso, quienes integran la parte actora controvierten el Acuerdo plenario emitido por el Tribunal local en el que, en cumplimiento a una sentencia de la Sala Ciudad de México, se establecieron los plazos para que la autoridad instructora en un Procedimiento Especial Sancionador, llevara a cabo diversas diligencias y, hecho lo anterior, remitiera nuevamente el expediente al órgano resolutor para el dictado de la resolución correspondiente.

Al respecto, se precisa que los propios actores señalan que el referido procedimiento sancionador tiene relación con la elección del ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, destacando que el denunciado es el entonces candidato a la presidencia municipal de ese ayuntamiento postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, de las respectivas demandas se advierte que la parte actora aduce que el acuerdo ahora impugnado no acató lo que la Sala Ciudad de México le ordenó al Tribunal local en la sentencia emitida en los expedientes SCM-JDC-2272/2021 y acumulados.

En este sentido, la Sala Ciudad de México es la competente para conocer y resolver las impugnaciones, las cuales están relacionadas con un

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/2012, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 1/2021 de rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).



procedimiento especial sancionador en el que se denunció a un candidato a presidente municipal de un ayuntamiento del estado de Puebla.

No pasa inadvertido que en las demandas se señala el asunto es de urgente resolución ante el riesgo de que se actualice la irreparabilidad de la pretensión consistente en la nulidad de la elección del ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, en la medida que los ayuntamientos en Puebla se instalan el próximo quince de octubre.

No obstante, al no haberse solicitado el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, la Sala Ciudad de México es la que deberá pronunciarse sobre el particular, en caso de que se cumplan los presupuestos procesales para la admisión de las demandas.

Asimismo, es criterio reiterado de esta Sala Superior que la posible urgencia por resolver un determinado caso no implica necesariamente el ejercicio de la facultad de atracción, derivado de que no es un elemento que sirva de sustento para ejercer dicha facultad, sino una excepción al principio de definitividad<sup>16</sup>.

#### 4. Reencauzamiento

De acuerdo con las reglas de competencia material precisadas en apartados previos, así como el ámbito territorial en que se suscitó la controversia, se considera que la **Sala Ciudad de México** es la competente para conocer de las demandas presentadas, por ser la que ejerce jurisdicción en el estado de Puebla.

Por tanto, cada demanda y sus anexos deben reencauzarse a dicha sala a fin de que, en plenitud de jurisdicción y a la **brevidad**, conozca, sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda, sin que esto implique un pronunciamiento sobre los presupuestos procesales y/o requisitos de

---

<sup>16</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-SFA-02/2021, SUP-SFA- 6/202 y SUP-SFA-28/2021, entre otras.

**SUP-JDC-1333/2021 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

procedencia distintos a la competencia.

Previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita cada demanda y sus anexos a la Sala Ciudad de México, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se;

**VII. ACUERDA**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-JRC-190/2021 al diverso SUP-JDC-1333/2021.

**SEGUNDO.** La Sala Regional de la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que proceda en los términos señalados en esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.